



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 865-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021, a las 11h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 865-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de septiembre de 2021 a las 22h04, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Organismo, un correo que contiene un archivo adjunto, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Enrique Vaca Batallas, presidenta y director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral respectivamente, mediante el cual interponen una denuncia por una presunta infracción electoral, en contra del ingeniero Milton Andrés Manjarrez Bastidas, responsable del manejo económico de la organización política Partido Avanza, lista 8, opción Sí, en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018. (Fs. 2-12 vta.)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 865-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de septiembre de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 34). El 13 de septiembre de 2021 a las 15h00, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho la causa 865-2021-TCE, en un (1) cuerpo con treinta y cuatro (34) fojas (F.35).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

3. El 16 de septiembre de 2021 a las 13h21 se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito suscrito por el señor Milton Andrés Manjarrez Bastidas, mediante el cual adjunta copia del informe de justificación entregado a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, y solicita que el expediente de la presente causa sea devuelto a la referida dirección para su análisis. (F. 51)

4. Mediante auto de 26 de octubre de 2021 a las 10h00 (Fs. 52-53), este juzgador dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia. El 28 de octubre de 2021 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito mediante el cual la denunciante a través de sus patrocinadores aclara y completa lo dispuesto en auto.

5. El 05 de noviembre de 2021 a las 09h30 (Fs. 288-290), este juzgador **ADMITIÓ A TRÁMITE** la causa No 865-2021-TCE y señaló para el martes 23 de noviembre de 2021 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

6. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales. Esto en concordancia, con lo previsto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) que le otorga la facultad a este Tribunal de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la ley de la materia.

7. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo para cada proceso. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral propuesta en contra del ingeniero Milton Andrés Manjarrez Bastidas, responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, causa identificada con el No. 865-2021-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

2.2. Legitimación activa

8. La Constitución de la República en el numeral 9 del artículo 219 y el numeral 12 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para “[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”.

9. Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (en adelante RTCE) dispone en su artículo 82 que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: “3. [r]emisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)”.

10. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y presenta una denuncia en contra del ingeniero Milton Andrés Manjarrez Bastidas, responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, razón por la que, conforme al numeral 4 del artículo 8 del RTCE, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Argumentos de la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral

11. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la denuncia interpuesta, argumenta que mediante resolución No. PLE-CNE-3-13-12-2017 de 13 de diciembre de 2017 el Pleno del CNE resolvió calificar y registrar al Partido Avanza, lista 8, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 por la opción Sí.

12. Manifiesta que se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0014 con el respectivo expediente a fin de que se realice el informe jurídico de pertinencia y el proyecto de resolución. Indica que mediante Informe Jurídico No. 005-CC-DNAJ-2021 de 23 de agosto de 2021 el director nacional de Asesoría Jurídica sugirió acoger el informe de cuentas de campaña electoral.

13. Continúa señalando que mediante resolución No. 007-P-SHDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 la presidenta del CNE resolvió acoger el informe de cuentas de campaña



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

No. CP2018-SI-00-0014 y conceder al responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, opción sí, el plazo de quince días para que subsane las observaciones constantes en el informe. La resolución conjuntamente con el informe fue notificada en la misma fecha, al responsable del manejo económico de la organización política, mediante oficio No. CNE-SG-2021-0009000-OF.

14. Señala que el 09 de septiembre de 2021 se remitió el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0013-FINAL para conocimiento de la presidenta del CNE. Además, menciona la certificación emitida por el secretario general del CNE, en donde se desprende que la organización política no presentó los descargos correspondientes.

15. Indica que mediante Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020 se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. 010-P-SADW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020 resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite.

16. Que mediante oficio circular No. CNE-DNAJ-2020-0019-O de 25 de septiembre de 2020, el entonces director nacional de Asesoría Jurídica del CNE informó a los Directores Provinciales Electorales del país y cita textualmente que “(...) *las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes (...) la Resolución No. 010-P-SADW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada*”.

17. Continúa señalando que con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de las Organizaciones Políticas y Sociales que tenían la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso de Consulta Popular 2018, la presidenta del CNE con resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 resolvió “*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña*” de la Consulta Popular 2018, toda vez que la LOEOPCD establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, “*dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorias*”.

18. Finalmente, la denunciante indica que existe un incumplimiento de la organización política, conforme a lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 4 de la LOEOPCD, por lo que solicita que el Tribunal Contencioso Electoral sancione la inobservancia en la presentación y entrega de los justificativos del financiamiento, propaganda y gasto electoral



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

por parte de la organización política. Y como petición concreta, solicita que se sancione al responsable del manejo económico por haber incurrido en una posible infracción electoral.

2.4 Consideraciones fácticas y jurídicas

19. Del contenido de la denuncia se puede determinar el siguiente problema jurídico a resolver: **¿la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por una presunta infracción electoral en la presentación de cuentas de campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por parte del responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, opción Sí, ha sido oportunamente presentada ante este Tribunal?** Para resolver el problema planteado es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

20. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021 a las 09h30, este juzgador señaló para el martes 23 de noviembre de 2021 a las 10h00 el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a la cual compareció; por una parte, la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel con matrícula No. 17-2017-1074 del Foro de Abogados; y, el abogado Marlon Fabricio Llumiguano Solano con matrícula No. 17-2018-70 del Foro de Abogados, en representación de la denunciante ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. Y, por otro lado, el señor Milton Andrés Manjarrez Bastidas, responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, Opción Si, junto al defensor público, doctor Paúl Guerrero Godoy.

21. El señor juez concedió, en primer lugar, la palabra a la defensa de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, intervino el abogado Marlon Fabricio Llumiguano quien practicó la prueba de cargo, mencionando los documentos que se encuentran dentro del expediente electoral y que se singularizan a continuación:

a. Resolución No. PLE-CNE-3-13-2017 de 13 de diciembre de 2017, la cual en su artículo 2 resuelve calificar y registrar al Partido Avanza, lista 8, para participar en la campaña electoral de la consulta popular y referéndum 2018, por la opción sí; y, en su artículo 3 dispone a la organización política que en el plazo de diez días presente copia certificada del RUC y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral. (Fs. 144-147)

b. Formulario de inscripción para organizaciones políticas, para el Referéndum y Consulta Popular 2018, del Partido Avanza, lista 8, opción sí, en el cual consta



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

como responsable del manejo el señor Milton Andrés Manjarrez Bastidas, con correo electrónico jeco82@hotmail.com (Fs. 280-283)

c. Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020 la cual resuelve suspender la jornada laboral de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen. (Fs. 173-175)

d. Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 mediante la cual la presidenta del CNE resuelve levantar la suspensión excepcional parcial de los pazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso Consulta Popular 2018, suspendidos mediante resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020. (Fs. 315-317)

e. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0014 suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el cual señala que una vez culminado el examen de cuentas del proceso electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2018, concluye con siete observaciones dirigidas al responsable del manejo económico y recomienda conceder el plazo de quince días para que desvirtúe las mismas. (Fs. 225-240)

d. Informe Jurídico No. 005-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 (Fs. 215-233 vta.) en el cual el director nacional de Asesoría Jurídica recomienda conceder al responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, opción sí, el plazo de quince para que desvanezca las observaciones realizadas en el informe técnico.

e. Resolución No. 007-P-SHDAW-CNE-2021 de 23 de agosto del 2021 en la cual la presidenta del CNE resuelve acoger Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0014 y el Informe Jurídico No. 005-CC-DNAJ-CNE-2021; y, conceder al responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, opción sí, el plazo de quince para que desvanezca las observaciones contenidas en el informe técnico. (Fs. 234-238)

f. Razón de notificación, en la cual se certifica que mediante oficio No. CNE-SG-2021-000900-OF se notificó por correo electrónico con la resolución No. 007-P-SHDAW-CNE-2021 y el informe No. CP2018-SI-00-0014 al representante legal y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

al responsable del manejo económico de la organización política, correos que señala se encuentran registrados en el formulario de inscripción. (F.239)

g. Memorando No. CNE-SG-2021-4228-M de 09 de septiembre de 2021 mediante el cual el secretario general del CNE certifica que el Partido Avanza, lista 8, no ha presentado los descargos correspondientes a las observaciones de examen de cuentas de campaña.

h. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0014-FINAL, en el cual se ratifican las mismas observaciones contenidas en el informe CP2018-SI-00-0014. (Fs.240-251 vta.)

i. Informe Jurídico No. 045-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021 (Fs. 255-269), en donde el director nacional de Asesoría Jurídica recomienda acoger el informe No. CP2018-SI-00-0014-FINAL correspondiente al Partido Avanza, lista 8, opción sí, y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el supuesto cometimiento de una infracción electoral.

j. Resolución No. CNE-PRE-2021-0053-RS de 09 de septiembre de 2021, en donde la presidenta del CNE resuelve acoger el informe No. CP2018-SI-00-0014-FINAL y el Informe Jurídico No. 045-CC-DNAJ-CNE-2021; y, presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 270-273).

k. Oficio CNE-SG-2021-000975-Of de 09 de septiembre de 2021 con el cual se notifica electrónicamente con la resolución No. CNE-PRE-2021-0053-RS al responsable del manejo económico señor Milton Manjarrez Bastidas. (F. 274)

22. A continuación, interviene el defensor público quien indica que no tiene objeción a la prueba presentada por el CNE, y solicita se añada como prueba a su favor el documento que presenta. Indica que su representado presentó la documentación requerida por el CNE y solicita se escuche al señor Milton Andrés Manjarrez Bastidas. Se escuchó al denunciado en esta causa indicó que fue responsable del manejo económico del Partido Avanza, lista 8, en las seccionales 2019, año en el que la Delegación de Pichincha le notificó por teléfono y personalmente, hecho que lo menciona para ratificar su compromiso de responsabilidad. Recalca que el CNE no le notificó de forma oportuna y legal, violando sus derechos constitucionales, que solo lo ha hecho a través de correo electrónico, que cuando se enteró de la denuncia realizó un informe desvirtuando las observaciones al CNE y en TCE. Que el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

CNE le remitió una carta indicando que está a destiempo y que ya era competencia del Tribunal Contencioso Electoral. Indica que si el CNE le hubiera realizado una llamada telefónica o entregado la notificación correspondiente hubiera entregado las justificaciones.

23. En su alegato final interviene la abogada Daniela Robalino, quien indica que se ha escuchado al señor responsable del manejo económico y que al verificar el documento ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de septiembre de 2021, lo objeta porque considera que no es permitente al estar ya en vía jurisdiccional. Que no se ha demostrado en que, momento el responsable del manejo económico justificó de manera documentada en sede administrativa sobre las cuentas de campaña. Sobre la notificación, indica que existe reglamentación del CNE y en el artículo 51 del mismo indica la forma notificación en sede administrativa, que en este caso consta en el expediente las razones de notificación de las resoluciones emitidas, y que por lo tanto el responsable del manejo económico estaba legalmente notificado.

24. Continúa señalando que el CNE de conformidad al artículo 230 de la ley vigente a la época, determina que la presentación de cuentas de campaña es en noventa días después de concluido el sufragio. Que el CNE realizó el respectivo examen de las cuentas de campaña y se pudo evidenciar que el responsable del manejo económico no justificó en debida forma las observaciones realizadas, es por ello que se le otorgó los quince días para que desvanezca las observaciones. Señala que fue legalmente notificado, pero que el señor no justificó dentro del plazo establecido y por ello se ratifican las observaciones en resolución. Por lo que, se presentó la denuncia por infracción electoral y solicita se sanciona al responsable del manejo económico por la infracción del artículo 275 numerales 1, 2 y 3 de la LOEOPCD.

25. En su alegato el defensor público, Paúl Guerrero indicó que consta el formulario de inscripción de las candidaturas en el cual el señor Milton Andrés Manjarrez Bastidas indica para las notificaciones que le corresponda el correo electrónico jeco82@hotmail.com, pero que consta a foja 277 en donde se indicó que se notificó oportunamente a mi representado, consta que se notificó al señor Alfredo Dahik Silva. Indica que existe duda y establece que el CNE no ha argumentado en legal ni probado en debida forma la infracción que acusa, por lo que solicita se mantenga su estado de inocencia.

26. Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas, la prescripción consiste en la *“Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

perpetrando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia". Mientras que a la caducidad la define como "*Caducidad de derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso o prescripción extintiva*". Agrega que la prescripción liberatoria opera "*(...) cuando el acreedor deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su silencio, haber hecho remisión*" de la obligación. Para el presente caso, el artículo 304 de la LOEOPCD establece dos años para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia.

27. El mismo diccionario define a la caducidad como "*Lapso que produce la extinción... de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita*".

28. El artículo 304 de la LOEOPCD prescribe que "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Para el caso, si la consulta popular se desarrolló el 4 de febrero de 2018, el plazo de los noventa días previsto en el artículo 230, *ibidem*, para que el responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña, precluyó el 5 de mayo de 2018. El incumplimiento de la invocada orden legal tenía como consecuencia que, la administración electoral le confiera quince días adicionales, contados desde la fecha de notificación (art. 233 *ibidem*) y, de persistir dicha inobservancia, la administración electoral tiene el deber de conminar al representante legal para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

29. Lo ordenado en los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD no se encuentra cumplido por parte del Consejo Nacional Electoral sino hasta el segundo semestre del año 2021, a partir de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, cuando la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral decide "*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*". La referida resolución excede sin justificación técnica, ni jurídica las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, cae en inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las determinadas en la Constitución y la Ley, conforme determina el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

a la consulta popular del 4 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que, en efecto se dio a partir de marzo de 2020, justifique la inacción desde mayo de 2018 hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que son necesarias para tal efecto.

30. El tiempo que este juzgador está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes al presente caso es el que corresponde a lo ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre del año 2020, en cuyo caso no cabe duda alguna que ha operado la prescripción de la facultad para presentar la denuncia.

31. De otro lado, tal como ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 515-2021-TCE, con voto de mayoría, la caducidad, esto es, la facultad para que la autoridad administrativa se pronuncie en los asuntos puestos en su consideración, también se encuentra dada, conforme se explica a continuación.

32. La jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en materia administrativa, ha desarrollado la conceptualización sobre las figuras de prescripción y caducidad. Así, la exCorte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial de 20 de noviembre de 2001, sostuvo:

Hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad del hecho.

33. Siguiendo la misma línea, la Corte Nacional de Justicia, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 12-2021 publicado en el Cuarto Suplemento No. 573 del Registro Oficial de 09 de noviembre de 2021, ha resuelto: “(...) *expedir resoluciones fuera de ese tiempo. vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, (...) una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora (...).* en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

34. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio descrito y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral en el presente caso, los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, dentro de ese plazo la administración electoral debe ejercer la competencia y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, en caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

35. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé la figura de la prescripción, la cual ha operado conforme queda explicado en párrafos anteriores, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello que, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia electoral no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 de la norma *ibidem*, toda vez, que han transcurrido mucho más de los sesenta días adicionales desde que el Consejo Nacional Electoral debió expedir el acto administrativo en el que hubiese determinado que la responsable del manejo económico ha incumplido su deber de presentar las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular de febrero de 2018.

36. De lo desarrollado en líneas anteriores, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha omitido ejercer el derecho a pronunciarse sobre el incumplimiento legal denunciado, y con aquello, se ha derivado en la falta de ejecución por parte del órgano electoral administrativo, conllevando a la caducidad de su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018. Por lo que, este Tribunal recalca la falta de actividad por parte de la administración electoral en el procedimiento administrativo, el transcurso del tiempo en exceso por fuera de los plazos previstos en la Ley y, en consecuencia, la relevancia de la realización del acto impeditivo en el plazo determinado en la LOEOPCD y en el Código Orgánico Administrativo, ha conllevado a que opere la caducidad.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

III. OTRAS CONSIDERACIONES

37. De la revisión del expediente electoral, se verifica de acuerdo a las alegaciones realizadas por el denunciado, Milton Andrés Manjarrez Bastidas, que el Consejo Nacional Electoral sí realizó las notificaciones de los actos administrativos expedidos por ellos al correo electrónico jeco82@hotmail.com. Para lo cual, es preciso recordar a las partes procesales que el Tribunal Contencioso Electoral considera que las notificaciones realizadas por la administración electoral en los procedimientos administrativos, mediante el uso de medios digitales son válidas y producen efectos jurídicos siempre que se ajusten a lo ordenado por el legislador en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; esto es que, *"exista constancia de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario"*. De igual manera, este Tribunal ha sido enfático en señalar que la transmisión y recepción de las notificaciones deben ser debidamente acreditadas, conforme a la regulación constante en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos¹.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Declarar la prescripción para presentar la denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral en contra del responsable del manejo económico del Partido Avanza, Lista 8, durante la consulta popular realizada el 04 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Declarar que ha operado la caducidad de la facultad para resolver sobre el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña respecto a la consulta popular del 04 de febrero de 2018 por parte del Consejo Nacional Electoral, contra la responsable del manejo económico y representante legal del Partido Avanza, Lista 8.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

¹ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia dentro de la causa No. 116-2021-TCE (Acumulada) de 20 de septiembre de 2021.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 865-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

4.1. Al denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconvez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, alexandraobando@cne.gob.ec katherynequezada@cne.gob.ec, y marlonllumiguano@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral No. 003.

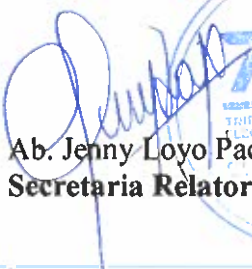
4.2. Al denunciado, ingeniero Milton Andrés Manjarrez Bastidas en las direcciones de correo electrónico paulguerrero@defensoria.gob.ec y jeco82@hotmail.com.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



